



Roj: **STSJ CL 137/2019 - ECLI: ES:TSJCL:2019:137**

Id Cendoj: **09059310012019100008**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **09/01/2019**

Nº de Recurso: **5/2018**

Nº de Resolución: **1/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **CARLOS JAVIER ALVAREZ FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CASTILLA-LEON SALA CIV/PE**

**BURGOS**

SENTENCIA: 00001/2019

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**CASTILLA Y LEON**

**SALA DE LO CIVIL Y PENAL**

ASUNTO NUMERO 46 DE 2018 DE REGISTRO GENERAL

ANULACION LAUDO ARBITRAL NUMERO 5 DE 2018

**-SENTENCIA Nº 1/2019-**

Señores :

Excmo. Sr. D. José Luis Concepción Rodríguez

Ilmo. Sr. D. Carlos Javier Alvarez Fernández

Ilmo. Sr. D. Ignacio María de las Rivas Aramburu

---

En Burgos, a nueve de enero de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto la Anulación de Laudo Arbitral nº 5 de 2.018, promovido por la entidad "STENA LINE LIMITED", representada por el Procurador Don Eusebio Gutiérrez Gómez y asistida del Letrado Don Bernardo Ruiz Lima, siendo recurrida la entidad "SUMINISTROS DE LA FUENTE VILLALBA, S.L.", y **Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Carlos Javier Alvarez Fernández.**

#### **-ANTECEDENTES DE HECHO-**

**PRIMERO** . - Por la Junta Arbitral del Transporte de Avila se dictó, en fecha 15 de Marzo de 2.018, laudo arbitral, cuya parte dispositiva dice textualmente:

*"ESTIMAR la reclamación planteada por SUMINISTROS DE LA FUENTE VILLALBA S.L.contra NAVIERA STENA LINE, en controversia número AV-016-2017-MA, quedando obligada esta última entidad , como reclamada, a pagar al reclamante la cantidad de 1.792,70 Euros.*

*Transcurridos veinte días desde la notificación de este laudo a las partes, podrá instarse su ejecución forzosa ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se hubiere dictado, conforme establecen los artículos 44 y*



45 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de **Arbitraje**, y 548 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil "

**SEGUNDO** .- Contra dicho laudo arbitral se formuló por la representación de la entidad "STENA LINE LIMITED", acción de anulación, pretendiendo que el mismo sea dejado sin efecto, sin solicitar la celebración de vista, condenando en costas a quien se oponga a la demanda.

**TERCERO** .- Por Decreto del LAJ de esta Sala de lo Civil y Penal, de fecha 12 de Septiembre de 2.018, se acordó admitir a trámite la demanda de anulación instada, así como dar traslado de la misma a la parte demandada "SUMINISTROS DE LA FUENTE VILLALBA, S.L.", con entrega de copia de la misma y documentación aportada, a fin de que, en el plazo de 20 días, la contestase, debiendo acompañarla de los documentos justificativos de su oposición, en su caso, y proponer los documentos justificativos correspondientes, así como proponer los medios de prueba de que intentase valerse.

**CUARTO** .-Habiendo transcurrido en exceso el plazo concedido a la parte actora sin que haya verificado alegación alguna, siendo la de documentos la única prueba propuesta por las partes y no estando interesada la celebración de vista por ninguna de ellas, por Diligencia de Ordenación de fecha 27 de Noviembre de 2.018, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42.1c de la Ley de **Arbitraje**, se acordó que quedaran las actuaciones a disposición de la Sala para dictar sentencia sin más trámite, señalándose para votación y fallo, de acuerdo con las instrucciones recibidas de la Presidencia de esta Sala, el día 4 de diciembre a las 12,30 horas.

#### - FUNDAMENTOS DE DERECHO -

**PRIMERO** .- Por la entidad "STENA LINE LIMITED" se formula acción de anulación del laudo arbitral, de fecha 15 de Marzo de 2.018, dictado por la Junta Arbitral del Transporte de Avila, en el que, estimando la reclamación planteada por "SUMINISTROS DE LA FUENTE VILLALBA, S.L.", se declara que la reclamada queda obligada a pagar a la reclamante la cantidad de 1.792,70 Euros.

En la demanda en que se ejercita la presente acción de anulación del citado laudo, la parte demandante se alega que el laudo impugnado es nulo por infringir las letras a ), c ) y f) del artículo 41.1 de la Ley de **Arbitraje**, porque, en primer lugar, no existe convenio arbitral; en segundo lugar, la Junta Arbitral ha resuelto sobre cuestiones que no pueden ser sometidas a su decisión sobre un conflicto relacionado con el transporte marítimo y de ámbito internacional, estando limitada su competencia a cuestiones de transporte terrestre nacional; y, en tercer y último lugar, el lado es contrario al orden público por infringir el orden establecido en el comercio internacional, al traer a una empresa extranjera a un **arbitraje** de ámbito local.

Se solicita, por tanto, que se dicte sentencia por la que se anule y deje sin efecto el citado laudo arbitral.

**SEGUNDO** .- La Ley de **Arbitraje**, en el artículo 41.1, dice expresamente que " *el laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicite la anulación alegue y pruebe:*

" a) *Que el convenio arbitral no existe o no es válido.*

b) *Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*

c) *Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.*

d) *Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.*

e) *Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje**.*

f) *Que el laudo es contrario al orden público "*

Entre los distintos motivos alegados por la parte que ejercita la acción de anulación del laudo arbitral que nos ocupa, el primero hacer referencia a que no existe en el presente supuesto convenio arbitral, amparado en el apartado a) del precepto legal indicado, siendo dicho motivo de preferente examen.

Al efecto, cita la parte demandante el artículo 9 de la Ley de **Arbitraje**, a cuyo tenor, en su apartado 1, se establece que " *el convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o acuerdo independiente, deberá expresar la voluntad de las partes de someter a **arbitraje** todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual* ", a lo que cabe añadir que el apartado 3 de dicho precepto señala que " *el convenio arbitral deberá constar por escrito, en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telegramas, télex, fax u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo* ".



Se sostiene igualmente en la demanda de anulación que la entidad reclamante solo contrató con la reclamada el transporte marítimo de un camión entre las localidades irlandesa de Rosslare y la francesa de Cherburgo, contratación que se llevó a cabo por medio del bróker "Direct Ferries", sin que en dicha reserva o contratación aparezca cláusula o pacto que permita determinar que exista un convenio arbitral, ni con la porteadora ni con el bróker intermediario.

La citada objeción, que la parte hoy demandante ya opuso ante la Junta Arbitral, es examinada en el laudo arbitral y rechazada, al afirmar que la controversia objeto del procedimiento es competencia de la Junta Arbitral de Transporte de Avila, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38.1 de la Ley 16/1.987, de 30 de Julio, de Ordenación del Transporte Terrestre, cuando establece que " *se presumirá que existe sometimiento al arbitraje de las Juntas siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 15.000 Euros y ninguna de las partes intervinientes en el contrato hubiera manifestado expresamente a la otra su voluntad en contra antes del momento en que se inicie o debiera haberse iniciado la realización del transporte o actividad contratada* ". Asimismo, se considera en el laudo de aplicación lo dispuesto en la Ley 15/2.009, de 11 de Noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías, por cuanto afirma que nos encontramos ante un contrato de transporte "multimodal", definido en el artículo 67 de dicha Ley, como aquel " *contrato de transporte celebrado por el cargador y el porteador para trasladar mercancías por más de un modo de transporte, siendo uno de ellos terrestre, con independencia del número de porteadores que intervengan en su ejecución* ".

En definitiva, y en cuanto a lo que atañe a la existencia o no de convenio arbitral, en el laudo tácitamente se reconoce que no existe tal convenio o cláusula expresas en los términos que define el artículo 9 de la Ley de Arbitraje, pero que, tratándose de un contrato de transporte terrestre, aplica la presunción indicada del artículo 38.1 de la Ley 16/1.987 ya citada al darse las condiciones en tal precepto exigidas.

Sin embargo, no podemos compartir en absoluto tales consideraciones.

En efecto, el examen de la documentación aportada, revela que, en modo alguno, puede entenderse que nos hallemos ante un supuesto de transporte terrestre de mercancías, y mucho menos de carácter "multimodal". Nos hallamos, por el contrario, ante un contrato de transporte marítimo, y además de carácter internacional, puesto que lo que se contrata es el transporte, en un ferry de la naviera hoy recurrente, que tiene nacionalidad sueca (con domicilio en ciudad de Gottemburg), de un camión propiedad de la reclamante y hoy demandada (de nacionalidad española y sede en la localidad abulense de Cebreros), entre las localidades de Cherbourg (Francia) y Rosslare (Irlanda), en servicio de ida y vuelta, siendo precisamente en ésta última cuando se produce el retraso o demora en la carga que motiva la reclamación.

Por lo tanto, es obvio que no resulta de aplicación ninguna de las leyes citadas reguladoras del transporte terrestre, ni la Ley 16/1.987, ni la Ley 15/2.009, y, en consecuencia, no puede tener virtualidad la presunción de existencia del acuerdo de sometimiento al arbitraje ya indicado y que prevé la primera de dichas leyes, debiendo exigirse, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Arbitraje, la constancia expresa y por escrito de esa voluntad de las partes de someter al arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o pudieran surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

La inexistencia, en este supuesto, de dicho convenio o cláusula en la que conste tal voluntad, provoca necesariamente la exclusión de la vía arbitral para solución del conflicto planteado, de modo que debe estimarse el motivo de nulidad del laudo arbitral que se ha formulado en primer término por la parte demandante, y, en consecuencia, declararse la nulidad o anulación del mismo, sin que sea necesario entrar en las demás cuestiones planteadas en la demanda de anulación que, en realidad, abundan, de una u otra forma, en la misma cuestión analizada.

**TERCERO** .- Las costas del presente procedimiento se imponen expresamente a la parte demandada, dada la estimación de la acción de anulación ejercitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En atención a lo expuesto, administrando justicia en nombre del Rey,

#### **-FALLAMOS-**

Que, estimando la acción ejercitada por la entidad "STENA LINE LIMITED", **DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS la anulación del laudo arbitral de fecha 15 de Marzo de 2.018, dictado por la Junta Arbitral del Transporte de Avila, en la controversia nº AV-016-2017-MA**, el cual se deja sin efecto, con expresa imposición de las costas del presente procedimiento a la parte demandada "Suministros de la Fuente Villalba, S.L."

Así, por ésta nuestra sentencia, contra la que no cabe interponer recurso alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



E./

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ